

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20175501279901

No. de Registro 20175501279901

Bogotá, 18/10/2017

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVIAL S.A.S. CARRERA 12 NO. 15-75 GRANADA - META

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 49451 de 03/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merdin B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Transcribió: Yoana Sanchez**

1

MUTICAL STATE OF THE STATE OF T

The second of the second secon

to question sensitives years and about the constitution of the sensitive of the constitution of the consti

The season of the

and the state of t

the complete man program of acceptance of the company of the compa

A 1902 A

A SECURIT CONTROL TEM, ALL PRINTED BY SETTING OF DECEMBER 15 THE PROPERTY OF T

ha congression

CHECK THE AND THE STREET OF AN AND THE STREET OF THE STREE

CONTRACTOR TO SECURE AND ADDRESS OF THE SECURITY OF THE SECURI

101

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. = 4 9 4 5 1 DE 0 3 0CT 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74762 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802863E contra CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVIAL S.A.S., NIT 900406391-3.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74762 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802863E contra CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVIAL S.A.S., NIT 900406391-3.

De conformidad con el articulo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

- 1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012 y 2013, de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de Abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de Mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. No. 8595 de 14 de Agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y mediante Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 para la vigencia 2013. Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
- CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVIAL S.A.S., NIT 900406391-3, fue habilitada por el Ministerio de Transporte, mediante Resolución No. 1653 del 30/05/2011, como Centro Integral de Atención.
- 3. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de Noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones, encontrándose entre ellos a CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVIAL S.A.S., NIT 900406391-3.
- 4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de las vigencias 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia la Resolución No 74762 del 20/12/2016 en contra de CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVIAL S.A.S., NIT 900406391-3. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO WEB el 07/02/2017, en publicación No. 308, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva, dando cumplimiento al artículo 66 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74762 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802863E contra CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVIAL S.A.S., NIT 900406391-3.

- Revisado el Sistema ORFEO encontramos que CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVIAL S.A.S., NIT 900406391-3, NO presentó escrito de descargos dentro del término legal.
- Mediante Auto No. 25774 del 14/06/2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 13/07/2017 en la página web de la Supertransporte.
- 7. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVIAL S.A.S., NIT 900406391-3, NO presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO PRIMERO: CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVIAL S.A.S., identificado (a) con NIT 900406391, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVIAL S.A.S., identificado (a) con NIT 900406391, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(....)

CARGO TERCERO: CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVIAL S.A.S., identificado (a) con NIT 900406391, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

DE LOS DESCARGOS

CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVIAL S.A.S.., NIT 900406391-3, NO presentó escrito de descargos dentro del término legal.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVIAL S.A.S., NIT 900406391-3, NO presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de las Resoluciones No. 2940 del 24 de Abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de Mayo de 2012; la Resolución No 8595 de 14 de Agosto de 2013; y Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74762 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802863E contra CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVIAL S.A.S., NIT 900406391-3.

- 2. Captura de pantalla del sistema VIGIA correspondiente a la empresa, donde se puede verificar las entregas hechas y las que se encuentran pendientes.
- 3. Copia de la Resolución de habilitación expedida por el Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de la habilitación.
- 4. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de Noviembre de 2016, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones.
- 5. Copia de la constancia de la notificación de la Resolución No. 74762 del 20/12/2016.
- 6. Copia de la constancia de comunicación del Auto No. 25774 del 14/06/2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez revisado Auto mediante el cual se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, por error mecanográfico se incorporó como prueba No. 2 "la captura de pantalla del sistema VIGIA correspondiente a la empresa, donde se puede verificar que la empresa no se encuentra registrada por lo tanto no ha registrado la información financiera solicitada" pero se le corrió traslado de la captura de pantalla del sistema VIGIA correspondiente a la empresa, donde se puede verificar las entregas hechas y las que se encuentran pendientes. Lo anterior, será objeto de aclaración mediante el presente acto administrativo, en donde se corregirá la prueba No. 2 incorporada en el Auto mencionado por la captura de pantalla del sistema VIGIA correspondiente a la empresa, donde se puede verificar las entregas hechas y las que se encuentran pendientes.

Cabe señalar que estamos frente a un error de digitación sin afectar lo subjetivo ni lo objetivo de lo actuado dentro de la investigación administrativa como consecuencia del no registro de la información financiera vigencia 2011, 2012 y 2013, lo cual genera el presente pronunciamiento de conformidad a lo señalado en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en su artículo 45 señala:

Ley 1437 de 2011

(...) "Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.'

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que la invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

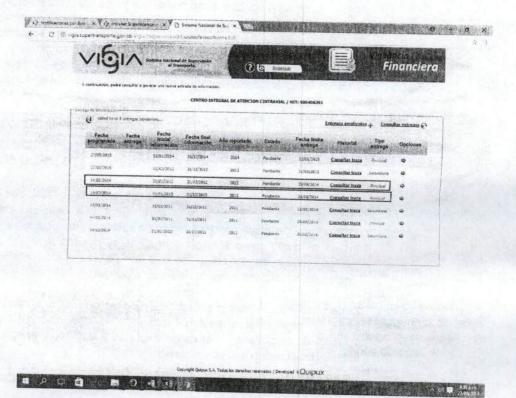
Así las cosas, es preciso señalar que el Despacho perdió competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura No. 74762 del 20/12/2016 en virtud que se configuró el fenómeno del que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos segundo y tercero endilgados en la misma Resolución.

Una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera, en el cual se encuentra la aquí investigada, se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA donde se consultan las entregas de los estados financieros realizadas y las que se encuentran pendientes. Para el

DE

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74762 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802863E contra CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVIAL S.A.S., NIT 900406391-3.

caso en concreto, la captura de pantalla del Sistema trasladada a la investigada a través del Auto No. 25774 del 14/06/2017, permitió evidenciar que la empresa a la fecha no había presentado la información financiera subjetiva de la vigencia 2012 ni 2013, situación que persiste. Tal y como se puede observar a continuación:



De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que en la Resolución No 8595 de 14 de Agosto de 2013, se estipula como fecha límite para presentar la información financiera subjetiva de la vigencia 2012 el día 20 de Septiembre de 2013 de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada (sin tener en cuenta el digito de verificación), y para la información financiera objetiva el día 19 de Octubre de 2013, la aquí investigada a la fecha no ha presentado ninguna de las dos.

Adicional a ello, en la Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014, se establece como fecha límite para presentar la información financiera subjetiva de la vigencia 2013 el día 01 de Julio de 2014 de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada (sin tener en cuenta el digito de verificación), y para la información financiera objetiva el día 26 de Agosto de 2014, la aquí investigada a la fecha no ha presentado ninguna de las dos

Sobre el particular, es preciso señalar que la empresa tenía la obligación de reportar la información financiera de las vigencias 2012 y 2013 dentro de los términos señalados desde el momento en que se habilitó para prestar servicio de transporte, esto es, desde que adquirió firmeza la **Resolución No. 1653 del 30/05/2011**, es decir, que a partir de esta fecha se encuentra sujeta de inspección, control y vigilancia por parte de esta Superintendencia teniendo así que cumplir las obligaciones que se le impongan.

De acuerdo a lo señalado en la Ley 222 de 1995 y lo decido por el Consejo de Estado en los fallos de definición de competencias entre la Supertransporte y las Superintendencias de Sociedades y

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74762 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802863E contra CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVIAL S.A.S., NIT 900406391-3.

de Economía Solidaria, deben ser cumplidas sin excepción por los sujetos de vigilancia independientemente de las situaciones que se presenten internamente, por cuanto la responsabilidad existe y se mantiene desde el momento mismo en que ha sido debidamente habilitado por la autoridad competente. Pues de acuerdo en lo preceptuado en el Código de Comercio, libro II modificado por la Ley 222 de 1995 en su artículo 23, los administradores deben no solo obrar de buena fe y con lealtad sino también con la diligencia de un buen hombre de negocios, velando por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales. Por ello, no es posible exonerar de responsabilidad a la vigilada dentro de la presente investigación, pues no allega prueba alguna con la cual se puedan desvirtuar los cargos segundo y tercero endilgados, sino que por el contrario se tiene que la información financiera subjetiva y objetiva de las dos vigencias se encuentra pendiente, por lo tanto el incumplimiento se configuró desde que se vencieron los términos establecidos, generando con ello afectación al buen funcionamiento de la administración.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantisimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Cabe concluir que, para la presentación de los estados financieros vigencia 2011 el Despacho se inhibe de pronunciarse; mientras que para las vigencias 2012 y 2013 procede a declarar a la investigada responsable del cargo segundo y tercero, y aplicar la sanción correspondiente, lo anterior de acuerdo a lo ya expuesto.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

Beneficio económico obtenido por el infractor para si o a favor de un tercero.

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Hoja No.

7

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74762 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802863E contra CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVIAL S.A.S., NIT 900406391-3.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para la graduación de la sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de las vigencias 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas Resoluciones así como el principio de proporcionalidad, y no existiendo ni la más mínima diligencia por parte de la aquí investigada, la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013, respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa frente a los cargos imputados mediante la Resolución No 74762 del 20/12/2016.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVIAL S.A.S., NIT 900406391-3, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No 8595 de 14 de Agosto de 2013 y en la Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero formulados en la Resolución No 74762 de 20/12/2016 y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MICTE (\$ 2.947.500.00), y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000,00) para un total de SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.027.500,00), al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Este Despacho se declara INHIBIDO de pronunciarse frente al CARGO PRIMERO endilgado en la Resolución No. 74762 del 20/12/2016 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVIAL S.A.S., NIT 900406391-3, del CARGO SEGÚNDO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 74762 del 20/12/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVIAL S.A.S., NIT 900406391-3, por el CARGO SEGUNDO que consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74762 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802863E contra CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVIAL S.A.S., NIT 900406391-3.

M/CTE (\$ 2.947.500.00) de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE a CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVIAL S.A.S., NIT 900406391-3, del CARGO TERCERO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 74762 del 20/12/2016 de conformidad con la parte motiva de la

presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVIAL S.A.S., NIT 900406391-3, por el CARGO TERCERO que consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000,00) de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVIAL S.A.S., NIT 900406391-3. en GRANADA / META en la CRA 12 NO. 15-75, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

9451

0 3 OCT 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Angélica Fonseca M (%)
Revisó: Dr. Valentina Rubiano R. – Coord. Grupo de Investigaciones y Control.



CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTA, LOS ESERVICIOS YRTUALES (SIS)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION, LEGAL
CENTRACADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION, LEGAL
CENTRO NITEGRAL DE ATENCICIO, CIRRAVANJA, S. A.S.
LEVIDIGICA STRONZE - 17:22 T. Recibo No. SERVIZIONOMO, OPERACION NO. SERVIZIONOMO.

CODIGO DE VERIFICACIÓN: yd7jctbbGp

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. LA CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

TELEFONO COMERCIAL 1: 6500174
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :CRA 12 NO. 15-75
BARRIO NOTIFICACION: CAMILO TORRES
MUNICIPIO JUDICIAL: GRANADA
E-MAIL COMERCIAL: GIATAVIALENCEMAIL.COM NOMBRE: CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVIAL S.A.S.
N.I.T. 900406391_3
DIRECCION COMERCIAL: CRA 12 NO. 15-75
BARRIO COMERCIAL: CAMILO TORRES
DOMICILLO: GRANADA

E-MAIL NOT. JUDICIAL: cintravial@hotmail.com TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 6500174 FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

ADVERTENCIA: BSTOS DATÓS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL CONERCIANTE EN EL PORMULARIO DE MATRICULA Y/O REMOVACION DEL AÑO 2016

CERTIFICA:

QUE EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL

CERTIFICA:

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL: 7020 ACTIVIDADES DE CONSULTORIA DE GESTION

ACTIVIDAD SECUNDARIA: 8544 EDUCACION DE UNIVERSIDADES

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00208819 FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 11 DE EMERO DE 2011 RENOVO EL AÑO 2016, EL 26 DE ABRIL DE 2016

Pag. 1 de 5



CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVERS DEL PORTA LOS ESCRIPCIOS MORTUALES (SIN CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL CENTRO METODALA DE ATRICION CHIRAVALA, S.A. Sa expedición: 2017/06/25 - 17/22/37. Ractio No. SONIZOLEO, Operación No. DORUESEZ

CODIGO DE VERIFICACIÓN: yd7jctbbGp

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA DE GRANADA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 11 DE ENERO DE 2011 BAJO EL NUMERO 00036082 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVIAL S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO FECHA ORIGEN
CIUDAD DOCUMENTO FECHA ORIGEN
0000001 2011/01/28 ASAMBLEA GENERAL DE GRA
0000002 2011/02/22 ASAMBLEA DE ACCIONISGRA INSCRIPCION FECHA 00036264 2011/02/02 00036529 2011/02/25

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES CERTIFICA:

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD PRESTARA DE MANERA PRINCIPAL LA PRESTACION DEL SERVICTO DE CENTRO INTEGRAL DE ATENCION, LA ADMINISTRACION DEL SERVICTO E SOCIAL SE LA CARCELA ADMINISTRACION EN NORMAS DE TRANSFORTE Y MATERIAS À FINES A UNITERADA DE TRANSFORTE Y MATERIAS À FINES A NUTEL AREA DE TRANSFORTE Y MATERIAS À FINES A NUTEL AREA DE LA ESCUCACION NO FORMAL, EN LA REAL DE LA ESCUCACION NO FORMAL, FODRA ESECTUAR LA CUALQUIER ACTO LICTO DE COMERCIALES SORRE BIENNES DEL GENTRO SOCIAL, PODRA ESALIZAR NOMBRE PRODIO DES CUALCULES EN ANTERIAS. DE OPERACIONES COMPATA LA PRESTRACIO DE CUALCULER SERVICIO, LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE CUALCULER SERVICIO, LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE CUALCULER DE CONTRATOS CON PERCURACIONES DE CARÁCTER PRIVALO O DUBLICO, EFECTUAR OPERACIONES ANCHALAS TOR SEGUEDAS, DAR O RECEIBIR GARANTIAS, GIRAR, RUNDOSAR, ADQUIRIR O NEGOCIAR TITULOS VALORES. REALIZAR UNIQUES TEMPORALES, COMO CONTRATOS CON TRAS PERSONAS ANTURALES, COMO CONTRATOS CON TRAS PERSONAS ACTO LICTO DE COMERCIO, POR LESSO COMPATIDO CON OTRAS PERSONAS ACTO LICTO DE COMERCIO, POR LESSO COMPATIDO CON OTRAS PERSONAS ACTO LICTO DE COMERCIO, DE RIESGO COMPATIDO CON OTRAS PERSONAS ACTO LICTO DE COMERCIO, DE RIESGO COMPATIDO CANDERA CONCULTADES PODEN SER SUCUNIONAS DE MANERA DELECTA, POR LA SOCIEDAD, A TRAVES DE SUS SOCIOS O MEDIANTE LA DESCUNACION DE PORSESIONALES ASOCIADOS O CONSULTORES VINCULADOS DE MANERA EXPRESA PARA TAL FIN.

CERTIFICA:

Pag. 2 de 5



FTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SI) REPRESENTACION LEGAL (ON CRITRAMIAL 3.A.S. CERTIFICADO EXPEDIDA TRAVES DEL POPTAL, DE SERVI CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTADI CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CRITAVIA

. 2017/08/25 - 17:22-37, Racibo No. 8000203490, Operacion No. 99RUE162254

CODIGO DE VERIFICACIÓN: yd7]ctbbGp

** CAPITAL AUTORIZADO **
NO. DE ACCIONES:100.00
VALOR NOMINAL :\$1,000.000.00
VALOR :\$520,000.000.00
** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR NOMINAL :\$1,000,000.00

VALOR NOMINAL :\$1,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **
VALOR NOMINAL :\$20,000,000.00

NO. DE ACCIONES:20,000,000.00

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLER CONSTITUTIVA DEL 28 DE DICTEMBRE DE 2010 , INSCRITA BL. 11 DE ENERO DE 2011 BAJO EL NUMERO 0003-6082 DEL LIERO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S):

AMATA OSCAR ALEXANDER

QUE POR ACTA, NO. 0000003 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL. 2 DE
JUNIO DE 2011, INSCRITA EL. 9 DE JUNIO DE 2011 BAJO EL NUMERO
00037554 DEL LIERO IX, FUE(RON) NOMBRADO(S): IDENTIFICACION GERENTE

SUBGERENTE PEREZ LOPEZ ROMELIA

CERTIFICA:

C.C.21203123

REPRESENTACTON LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE Y UN SUBGERIFE. EL GERRATE ELERCERA TODAS LAS TENDCOLASES FROPLES DE LA NATURALES DE SU CARGO O AQUELLAS QUE NO HAYAN SIDO ASIGNADAS A NATURALES DE SU CARGO O AQUELLAS QUE NO HAYAN SIDO ASIGNADAS A NATURADA DE DIRECCION, TEN ESPECIAL, LAS SUCIEDAS NATE EGA ACCIONISTAS, ANTE TERCERGOS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DE ORDEN ADMINISTRATIVO Y ANTE TODA ALGURA DE BECTURA VÍO SUSCITABRA DOS LOS ACCOS, CONTRADOS U OPERACACIONES DE DECURAR VÍO SUSCITABRA DE ALGURADA DECURBADOS OU DELINITACION ALGURA. A LA ASANBEIGA GENERAL. EN SUS REUNIONES EN DESARROGLAD DECUMBATOS OF ALLA SANBEIGA GENERAL. EN SUS REUNIONES CADINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALLACE DE TIN GENERAL SUSCIEDAD, UN DETALLE COMPRESE DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPRESE DE LA COUTBANDA DE LA COURSA DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPRESE DE LA COUTBANDA SE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPRESE DE LA COUTBANDA SE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPRESE DE LA COUTBANDA SE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPRESE DE LA COUTBANDA SE LA SOCIEDAD. UN DETALLE COMPRESE DE LA COUTBANDA SE LA CANDRALAS Y UN PERVACEDO DE LA CUENTA PERROTDAS. 5) NOMBRAR Y REMOUTER LOS

CONTINUA Pag. 3 du 5



Centric do Cinara de Comarcio de Villavicencio Certric do Centro Certric de Servicios virtuales (SB) CERTRICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL. CERTRECADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL. CENTRO MYEGRAL DE ATENCION CINTRAVIAL S.A.B.

CODIGO DE VERIFICACIÓN: yd7jctbbGp

SUPLEADOS DE LA SOCIEDAD Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

QUE LA SOCIEDAD ESTABLEZCA; 6) TOMAR LAS MEDILAS QUE RETLANBE LA

CONSERVACION DE LOS EIRES SOCIEDAD E IMPARTIFIES LAS

EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD E IMPARTIFIES LAS

SUPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD E IMPARTIFIES LAS

SUCIEDAD, 7) SOUNCORRES QUE RICHA, A BUENA MARCHE DE LA

SOCIEDAD 7) SOUNCORRES DE CONTRIBUETO DE MESCALLA, TA REUNIONES

LAS CONVOCARAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS; 81

LAS CONVOCARAS EN INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA ASMBILEA

CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA ASMBILEA

CUMPLIR DA ACCINIDADOR LOS MESOCIOS DE LA SOCIEDAD NO

FREDURINO DE LAS REALIZACION Y EJECUCION Y

PREDURINTO O HACER QUE SE CUMPLAN OPÈRIUDANESTO DAS LOS

SUBCEDIDADES DE LAS SOCIEDAD SOCIEDAD NO

FUNDICIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDAD SOLISMA SUBCEDADES

SUBCERRAITE REMPLAZARA AL GERRAITE EN SOCIEDAD SOLISMA SUBCEDADES

CORREGERANTE REMPLAZARA AL GERRAITE EN SUS PALITAS O ANSENDIAS

CHENCORNES Y RESPONSABILIDADES.

CRETIFICAS.

QUE LA PERSONA JUNIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :

NOWBRE : CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVIAL MARTICULA NO 00211939 DEL 28 DE TERREDO DE 2011 RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 26 DE ABRIL DE 2016 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL: 8544 EDUCACION DE UNIVERSIDADES

CERTIFICA:

ACTIVIDAD SECUNDARIA: 7029 ACTIVIDADES DE CONSULTORIA DE GESTION

CERTIFICA:

OUR NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

CERTIFICA:

DE CONPORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENYO ALMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LAEY 962 DE 2035, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN

Pag. 4 do 5

CONTINUA



CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAMEDIO DA VIBILIDAD DE CONTROLA ES EN COLO VIRTUALES (SUI)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LECALA
ENTRO NEGORAL DE ATENCION CONTRAVALS (A.S.)
Facila expadición: 2017/88/25 - 17:22/31, Recibo No. 5000/2010/91, Operación No. SIRRUEIREZEZEA
Facila expadición: 2017/88/25 - 17:22/31, Recibo No. 5000/2010/91, Operación No. SIRRUEIREZEZEA

CODIGO DE VERIFICACIÓN: yd7jctbbGp

FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la Camaria de Comercio de Villipricambre contendas es estre certificado electrónico se efecuentas ambidas por una endidad de certificación ablerta subortanda y vigitada por la Superinavariancia da Indulgita y Comescio, de conformidad con las eropercias entablacidas en la Ley 927 de 1989 pera validas jurulida y probatoria de los decumentes

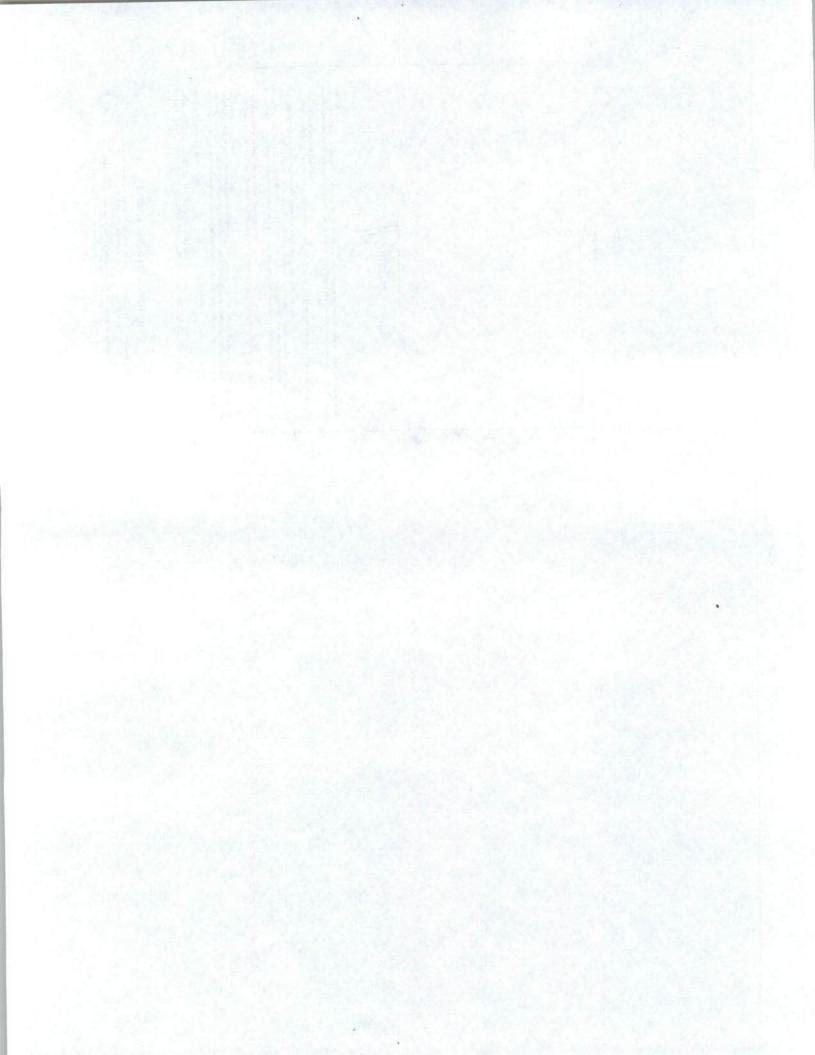
VALOR DEL CERTIFICADO: \$0

La finnas digital no se una finna digitalizada o escutrenda, por lo bado, la finna digital que acompaño este documento la podrá verificar a travéa de su aplicativo visor de documentos potr.

No abbasio, si ustad ve a imprimir este certificado, lo punde hacer deade se computador, con la certaza de que el mismo ha espedido a trase de cene rivina de la camar de comercio y que la presena o entidad la ficia unidad le camar de comercio y que la presena o entidad la ficia unidad le na entregar el cartificado impreso, puede verifices por una seba vez el contenido del mismo, finge-sendo del entide hitractural covarg cuevo pere seleccionando alfa fin cimera de comercio e indicando el codigo de verificación y d'IgentoGo. Al realizar la varificación podra visualizar (y descargar) uma finagen exacta del cartificado que fue entregado al usuario en ol momento que se realizo la trata-acción.

La firmo merciolica que se misestrí a confinuación es lá representación grafica de la firma del secretario jundido (o que haga sus veres) de la Crimina de Comercio quien nuela asto certificado. La firma mecinica no mempiazo la firma digital en los documentes electrónicos.

Pag. 5 de 5





Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501197161



Bogotá, 03/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVIAL S.A.S.
CARRERA 12 NO. 15-75
GRANADA - META

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 49451 de 03/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\\elizabethbulla\\Desktop\\CITAT 49421.odt

Company Capina A sky at happen of stage

The second secon

Service and America

n earlyzaje dylena i stol

and the state of

Monaching to Mark the Mark

Attaches to the Principle

the man the second seco

A SHIP ROLL SHIP

THE RESERVE OF THE PROPERTY OF

Control of the second second second second



Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia





www.supertransporte.gov.co PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C. Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.

> Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011 Fecha Pre-Admisión: 23/10/2017 15:40:15 Código Postal:

> > Departamento: META

Cludad: GRANADA_META

Dirección: CARRERA 12 NO. 15-75

Nombrei Razón Sicolal. CENTRO INTEGR. L DE ATENCION S.A.S.

ÓESTINATARIÒ

Envio:RN846547672CO

Código Postal:111311395 Departamento:BCGCTA D.C.

Ciu*ad:BOGOTA [: C.

Nombrel Razón So 3141
SUPERINTENDEMIS.DE
PUERTOS Y TRANS-PORTES Dirección: Celle 37 46.. 288-21 Bemo
Birección: Celle 37 46.. 288-21 Bemo
Birección: Celle 37 46..

ВЕМІТЕИТЕ

.